



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

SENTENCIA:

-

N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

JR

N. I. G.:

Procedimiento:

Sobre:

De D/Dª:

Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª

Letrado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 24/2016

En Vigo, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 515/2015, a instancia de D. , defendido por el Letrado Sr. Costas Daponte, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Concelleiro del Área de Seguridad y Movilidad del Concello de Vigo, de 1 de septiembre de 2015, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra anterior resolución que impone al recurrente una sanción de 900 € de multa, al considerarle autor de infracción en materia de tráfico, consistente en no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello (art. 9 bis.1 LSV).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. contra la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta no conforme a Derecho, y se deje sin efecto, al no ser su incoación ajustada a derecho al adolecer el expediente sancionador de defectos formales y no haberse producido la infracción objeto de sanción; con imposición de costas a la Administración demandada.



SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día veinte, y a la que acudió la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, practicándose las solicitadas, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

Por el Concello de Vigo se procedió a incoar expediente sancionador a raíz de denuncia basada en que a las 14.32 horas del día 19 de octubre de 2014, el vehículo Fiat Punto matrícula circulaba por el p.k. 1,523 del túnel de la Avenida de Beiramar, de esta ciudad, a una velocidad de 76 km/h, cuando en el tramo estaba específicamente limitada mediante señal a 50 km/h, lo cual constituía una infracción contemplada en el art. 19 de la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, sancionable con multa de 300 euros, y detracción de dos puntos de la autorización administrativa para conducir.

No fue factible notificar en el acto la denuncia a la persona infractora, toda vez que los hechos fueron captados a medio de cinemómetro.

Se dirigió requerimiento al titular del automóvil -el ahora demandante- para que, en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la recepción de la comunicación, identificase al conductor en el momento de la infracción, con advertimiento expreso de que, en caso de no atender el requerimiento en ese plazo, se le sancionaría con multa del triple de la infracción originaria, toda vez que ésta tenía carácter de grave.

La misiva se envió a las siguientes señas: " ", de Vigo.

El operador postal hizo constar como desconocido al destinatario y devolvió el aviso al Concello, que procedió a efectuar la notificación en el TESTRA el 14.11.2014.

Ante la ausencia de contestación, la Administración incoó un expediente sancionador autónomo, contra el titular del vehículo, por infracción del art. 9 bis.1 de la Ley de Seguridad Vial, es decir, por no identificar verazmente al conductor habiendo sido requerido para ello.

Así se intentó notificar en la misma dirección, y con idéntico resultado, de modo que también se publicó en el TESTRA del 23 de febrero de 2015 dicha notificación de inicio.

Dado que tampoco se presentaron alegaciones, se dictó resolución imponiendo la sanción de 900 euros de multa, que supone el triple de la infracción originaria.

En esta ocasión, el operador postal expresó que el destinatario se hallaba ausente en horas de reparto, pero con una matización: manualmente, corrigió las señas, añadiendo " ".



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

La publicación en el TESTRA data del 13.7.2015.

El 1 de julio, el Sr. presentó escrito de alegaciones con relación a la incoación misma del expediente, aduciendo que no había debidamente requerido para la identificación del conductor. Se tramitó como recurso de reposición, siendo desestimado el 1 de septiembre. En este caso, la remisión de la resolución se envió a esta dirección: " ", y fue finalmente entregada.

En el Padrón municipal, la dirección del demandante figura como " ".

SEGUNDO.- *De la notificación por medio de edictos*

El requerimiento dirigido al titular del vehículo otorgándole plazo para identificar al conductor supuestamente infractor del límite de velocidad resultó infructuosa por causas ajenas al destinatario.

Las señas manejadas por la Administración llevaron a confusión al operador postal, que consignó como desconocido al Sr. , cuando lo cierto es que su domicilio era uno y determinado, pero con diferente orden alfanumérico al utilizado por el Concello.

Fue el propio empleado (con número de identificación) el que, en la tercera ocasión en que hubo de intentar cumplimentar el encargo de notificar las diferentes resoluciones emitidas, corrigió manualmente las señas, para colocar en su posición correcta la planta y puerta en que reside el Sr. . Y fue entonces cuando dejó de ser "desconocido", para pasar a estar simplemente "ausente" en el momento del reparto.

Se trató de una notificación absolutamente defectuosa la que expresó como desconocido a quien realmente no lo era y, en consecuencia, no quedaba expedita la vía para la notificación edictal.

Y es que se aplicó directamente, sin otra gestión, el procedimiento de notificación colectivo, sin que se utilizase por la Administración sancionadora la mínima diligencia a fin de alcanzar aquella notificación personal -que, a la vez, haría posible el adecuado derecho de defensa- manteniendo el procedimiento en su estricta vertiente formal, lo que ha sido ya en otras ocasiones rechazado por el Tribunal Constitucional y, recientemente, en la STC, Sala 1ª, de 25/2/2008 cuyos términos, en lo que resulta de interés al presente caso, son los siguientes: una vez frustradas las posibilidades de notificación personal al recurrente por ser ignorado su paradero en ese domicilio, la Administración sancionadora no podía limitarse a proceder a la notificación edictal sin desplegar una mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un domicilio de notificaciones alternativo en que pudiera ser notificada personalmente.

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Constitucional 234/1988, de 23 de diciembre de 1988 fija que la notificación por edictos es siempre un medio



supletorio y que, por tanto, ha de utilizarse como remedio último para la comunicación del órgano con las partes, lo cual significa que previamente han de agotarse todas aquellas otras modalidades que aseguran en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación y que, en consecuencia, garanticen en mayor medida el derecho a la defensa (STC 36/1987 de 25 marzo, entre otras).

Lo expuesto indica que la citación edictal -añade esta sentencia-, aun siendo válida constitucionalmente, requiere, por su cualidad de último remedio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades de más garantía y la constancia formal de haberse intentado practicarlas, sino también que el acuerdo o resolución de tener a la parte como persona en ignorado paradero -presupuesto de la citación por edictos- se halle fundado en criterios de razonabilidad, que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación.

Más en concreto, por lo que se refiere a supuestos de notificación edictal en procedimientos sancionadores en materia de tráfico, el mismo Tribunal Constitucional ya ha puesto de manifiesto que, incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal, corresponde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos (por todas, STC 32/2008, de 25 de febrero).

Consiguientemente, sólo cuando la notificación personal se ha intentado correctamente y la misma ha resultado infructuosa es posible acudir a la extraordinaria y subsidiaria vía edictal, tal y como establece el artículo 59 de la Ley de Procedimiento, por lo que al no haberse hecho así procede estimar el presente recurso contencioso administrativo, anulando la sanción.

En el caso analizado, en último término la culpa de la defectuosa notificación deba residenciarse en la propia Administración, que consignó unos datos de domicilio que hicieron infructuosa la gestión del operador postal. Cuando éste advirtió el error -en la tercera oportunidad, como se indicó más arriba-, la corrección por él efectuada en el mismo documento de aviso de recibo tendría que haber llevado al órgano administrativo a repasar cómo se habían llevado a cabo los anteriores intentos de notificación y a confrontar los datos hasta entonces utilizados con los que figuraban en el Padrón Municipal. De haberlo hecho, habría caído en la cuenta de que la dirección se plasmó incorrectamente con anterioridad. De hecho, a partir de entonces se varió el orden numérico de la dirección y el demandante dejó de ser "desconocido".

En todo caso, a quien no puede responsabilizarse de esa falta de notificación personal del requerimiento de identificación es al administrado, al que no se le hizo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

llegar un trámite esencial, que conforma la base de la sanción ulteriormente impuesta.

Verdaderamente, el demandante no era desconocido, sino que la dirección que se hizo constar como suya era de todo punto incorrecta.

En estas condiciones, cabe concluir que se prescindió total y absolutamente del procedimiento establecido, causando indefensión, lo que determina que deba estimarse que las actuaciones realizadas son nulas de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Resultando nulo el acto de notificación del requerimiento de identificación, éste no ha podido desplegar eficacia propia de los actos administrativos en los que se observan las formalidades legales para su notificación (art. 57.2 Ley 30/1992), y en consecuencia también son nulas las actuaciones posteriores, incluida la resolución del expediente sancionador.

En palabras de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de octubre de 2007, "entre las garantías del art. 24 CE que han de atenderse en el procedimiento administrativo sancionador, nos referimos en la STC 54/2003 a los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga.

En este sentido, el Pleno de este Tribunal en la STC 291/2000, de 30 de abril, ha declarado, con base en la referida doctrina constitucional sobre la extensión de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador, que los posibles defectos en la notificación o emplazamiento administrativo, cuando se trate, como en este supuesto acontece, de un acto administrativo sancionador, revisten relevancia constitucional desde la perspectiva del art. 24 CE (FJ 4). Y la citada Sentencia, en relación con un acto administrativo carente de carácter sancionador, resultando dicha doctrina aplicable a los actos administrativos sancionadores, se ha referido a la necesidad de que la Administración emplazase a todos los interesados siempre que ello sea factible, por ser conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan u obren en el expediente administrativo, debiendo concurrir los siguientes requisitos para que revista relevancia constitucional la falta de emplazamiento personal: en primer lugar, que el no emplazado tenga un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución que se adopte; en segundo



lugar, que el no emplazado personalmente haya padecido una situación de indefensión a pesar de haber mantenido una actitud diligente; y, por último, que el interesado pueda ser identificado a partir de los datos que obren en el expediente.

Al igual que en el recurso resuelto por la STC 54/2003, la sanción se ha impuesto de plano a la actora, sin respetar procedimiento contradictorio alguno y, por tanto, privándole de toda posibilidad de defensa durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador. Y, como recordábamos en aquella (y en las SSTC 145/2004 y 157/2007), este Tribunal declaró en la STC 18/1981, de 8 de junio, que los valores esenciales que se encuentran en la base del art. 24 CE no quedarían salvaguardados si se admitiera que la Administración pueda incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos imponiéndoles una sanción sin observar procedimiento alguno y, por tanto, sin posibilidad de defensa previa a la toma de decisión, pues la garantía del orden constitucional exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto inculpado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga”.

Esa declaración de nulidad determina que es innecesario abordar otros motivos expuestos en la demanda.

TERCERO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la Administración demandada.

A tenor de la facultad que otorga el art. 139.3 LJCA, y teniendo en cuenta la entidad del proceso y la dificultad del mismo, se fija en 200 euros la cifra máxima por honorarios del Letrado del recurrente, sin perjuicio de la posible reclamación, en su caso, de su cliente de la cantidad que se estime procedente.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. , frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 515/2015 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia, que declaro nula y dejo sin efecto, con la consiguiente condena a la Administración demandada a devolverle al recurrente el importe de la multa (en el caso de haber sido satisfecha), con aplicación de los intereses correspondientes desde la fecha de su eventual pago.



Las costas procesales se imponen expresamente a la Administración demandada, si bien se fija en 200 euros la cifra máxima por honorarios del Letrado de la recurrente, sin perjuicio de la posible reclamación, en su caso, de su cliente de la cantidad que se estime procedente.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

